

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

MARITZA TORRES
CRUZ, CARLOS R.
TORRES GARCÍA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Apelantes

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE SALUD DE PUERTO
RICO, POR CONDUCTO
DE SU SECRETARIO Y
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS DE
NOMBRE A, B Y C

Apelados

KLAN201501047

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Vieques

Caso Núm.
N2CI2013-0047

Sobre:

Daños y Perjuicios;
Impericia Medica

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros la señora Maritza Torres Cruz y su esposo Carlos R. Torres García, por sí, y en representación de la sociedad legal de gananciales constituida por ambos, para solicitar que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques (Instancia, foro primario o foro apelado), dictada el 2 de marzo de 2015, y notificada el 5 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

II. Base jurídica

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos

en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 18 de abril de 2012, la señora Martiza Torres Cruz visitó la sala de emergencias del Centro de Salud Familiar Susana Centeno de Vieques. Ahí fue atendida por la Dra. Gloria Valiente Maldonado, quien le diagnosticó una reacción alérgica y le dio de alta el mismo día. Al día siguiente, sus síntomas empeoraron, por lo que acudió a la sala de emergencias del Centro Médico (ASEM), donde le diagnosticaron un “stroke” en evolución, hipertensión y diabetes descontrolada. Permaneció internada hasta el 18 de mayo de 2012.

Como consecuencia de lo acontecido, el 23 de abril de 2012 se presentó una querrela contra la doctora Valiente en la Oficina del Procurador de la Salud. Realizada la investigación respectiva, el 28 de septiembre de 2012 la agencia emitió un Informe Clínico que concluyó que la querellada no ofreció un servicio de alta calidad.

El 10 de diciembre de 2012, la señora Torres envió al Secretario de Justicia una Notificación de Reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Meses después, el 17 de abril de 2013, la señora Torres, su esposo, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, radicaron una demanda contra el Estado y el Departamento de Salud por los alegados daños físicos, angustias mentales y pérdidas de ingresos a causa de la actuación negligente de la doctora Valiente.

El Estado solicitó la desestimación de la demanda por no haberse cumplido con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días desde que se conoció la existencia del daño, incumpléndose con las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. § 3077a. Los demandantes se opusieron, entre otras razones, por

considerar que las circunstancias particulares de este caso le eximían de la aplicación del referido término; esto, pues no se afectaba la capacidad del Estado de defenderse por no existir ningún peligro o riesgo de desaparición de prueba objetiva evidenciaria.

El foro primario acogió la Moción de Desestimación y dictó Sentencia el 2 de marzo de 2015. Al desestimar la demanda concluyó que el término para notificar al Secretario de Justicia le empezó a decursar a la señora Torres a partir del 18 de mayo de 2012 (día en que le dieron de alta), y a su esposo, a partir el 19 de abril de 2013 (cuando se recibió el diagnóstico del “stroke”). La parte demandante presentó una Moción en Reconsideración, la cual fue denegada, notificándose el dictamen el 15 de mayo de 2015. Inconforme, apeló. Señaló como error que se desestimara el caso, pues no se afectaba el objetivo de la notificación según dispuesto por la Ley de Pleitos ante el Estado, supra, por existir constancia de la identidad de los testigos, así como facilidad en investigar y corroborar los hechos alegados.

El Estado presentó su escrito de oposición. Con la comparecencia de ambas partes, y una vez expuesto el trasfondo procesal y fáctico, pasamos a discutir el derecho aplicable a este caso.

IV. Derecho aplicable

A. El Estado como parte demandada

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993). Partiendo de ello, Ley de Pleitos contra el Estado, supra, “constituyó una amplia renuncia a la protección de la inmunidad soberana por parte del Estado”. Íd, pág. 48. Aunque amplia, esta renuncia a la inmunidad soberana es condicionada. *García Gómez v. E.L.A.*, 146 D.P.R. 725 (1998).

Según dispone la referida Ley, toda persona que tenga reclamaciones contra el ELA deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación

escrita “dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama”, 32 L.P.R.A. § 3077a. En este sentido, el inciso (e) aclara que no podrá iniciarse ninguna acción judicial en contra del ELA, “si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello”. Íd. De esta manera, la legislación incluye “limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano” *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556 (2007).

La notificación al ELA dentro de los 90 días de tener conocimiento del daño causado por alguna de sus agencias o instrumentalidades, sin embargo, es un requisito de cumplimiento estricto, y no de carácter jurisdiccional. *Loperena Irizarri v. ELA*, 106 DPR 357 (1977), *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549 (2007). En este sentido, la Ley de Pleitos contra el Estado, supra, dispone que “(s)i el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad”. Otras excepciones dispuestas por ley son los casos en que la responsabilidad del Estado está cubierta por una póliza de seguro, o si medió justa causa. Íd.

El Tribunal Supremo ha reconocido otras excepciones. Así, se ha eximido del requisito de notificación cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación, cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; y cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los

hechos con facilidad. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 567 (2013) (citas omitidas).

El análisis sobre si procede o no eximir del requisito de notificación se ha apoyado en el análisis de los propósitos legislativos al exigir la notificación al Secretario de Justicia como condición previa para presentar una demanda en contra del Estado. Al respecto, el Tribunal Supremo ha destacado que el objetivo principal de la notificación fue crear las condiciones para que el Estado pudiera levantar las defensas pertinentes. *Berrios Román v. ELA*, supra, *Rosario Mercado v. ELA*, supra. Esto, pues “en muchos casos y por diversas razones, las acciones se radican cuando ya está para finalizar el término y ocurre que el Estado, por el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los alegados daños, se encuentra con problemas de falta de información o información deficiente en cuanto a los hechos...”, *Berrios v. ELA*, supra, pág. 558.

Entre otros, los propósitos del requisito de la notificación previa son: proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos; permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; identificar testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable. *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963), *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740 (1992), *Rosario Mercado v. ELA*, supra. Es decir que,

[l]a referida notificación en el plazo relativamente corto de 90 días tiene el propósito de poner sobre aviso al gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra[,] de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de la misma, cuando proceda. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, 113 DPR 811, 814 (1983).

Tomando en consideración el valor de los objetivos que persigue la notificación previa, el Tribunal Supremo ha destacado la validez e importancia de este requisito. Según ha enfatizado, las excepciones creadas jurisprudencialmente “no pueden tener el efecto de “convertir en inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, supra”. *Rosario*

Mercado v. E.L.A., supra. pág. 567 (citas omitidas). Esto, pues sólo se ha eximido de la notificación “**cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley** y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó”, *Berrios v. ELA*, supra, pág. 562 (citas omitidas). En consecuencia, el reclamante que considere que debe eximirse del requisito de notificación previa debe ilustrar con claridad por qué dicha exención procede, pues las excepciones no se pueden crear por fiat judicial, *Rosario Mercado v. E.L.A.*, supra.

Apoyándose en los criterios antes expuestos, el Tribunal Supremo ha denegado eximir del requisito de notificación en los casos relacionados a accidentes en las carreteras, por las trabas que implicaría la falta de aviso oportuno al Estado. *Berrios Román v. ELA*, supra. También se ha rechazado la postura de considerar “la realidad del confinado” para eximir del cumplimiento del término de 90 días. *Rosario Mercado v. E.L.A.*, supra.

En cuanto a la negligencia en hospitales públicos, la postura ha sido más permisiva. Esto, por considerarse que, por tratarse de instituciones bajo el control del Estado, no existe el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva evidenciaría. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, supra.

En *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, supra, el Tribunal Supremo revocó al foro primario que había desestimado una demanda por daños y perjuicios por falta de notificación al ELA dentro del término de los 90 días desde que se conocieron los daños. En aquel caso, Raúl Meléndez Gutiérrez, su esposa e hijos sometieron una demanda por impericia médica en una intervención quirúrgica realizada por empleados públicos. Los demandantes conocieron de la impericia luego de que se realizara una segunda intervención, a finales de junio de 1981, y remitieron la carta de notificación al Secretario de Justicia el 3 de febrero de 1982; esto es, más de siete meses después. Como el codemandante Raúl Meléndez tuvo

que guardar cama hasta el 22 de enero de 1982, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que, en cuanto a él, se había cumplido el término, por haberse notificado dentro de los 30 días desde que terminó su impedimento. Sin embargo, desestimó la causa de acción en cuanto a la esposa e hijos, dado que ellos no tuvieron justificación para el atraso.

Ante esos hechos, el Tribunal Supremo revocó. Según fundamentó,

“[d]icha determinación no debe prevalecer. Resolvemos que en casos como en el presente - donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que se radique- no es de aplicación inexorable la citada Sec. 3077a por cuanto el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser”. *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, supra, pág. 815.

V. Aplicación del derecho a los hechos

En el caso ante nos, no nos queda otra alternativa que revocar la sentencia dictada por estar atados a un precedente obligatorio, que limita nuestra discreción. Veamos.

Al igual que en *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, supra, en el caso ante nosotros no existe riesgo de que desaparezca la prueba objetiva por haber ocurridos los hechos en hospitales del Estado. Lo antes expuesto se apoya en los récords médicos existentes en los dos centros médicos visitados por la demandante-apelante, Maritza Torres. Esta información, además, está plasmada en la investigación administrativa que se realizó en torno a los mismos hechos, la cual fue realizada por la Oficina del Procurador de Salud y es de conocimiento del apelado. No se privó al Estado de su capacidad para investigar y corroborar los hechos alegados, por lo que no se limitaron las posibles defensas que, en su momento, pudiera levantar. En consecuencia, erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso pues debió respetar el precedente del caso de *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, supra .

Pese a lo antes expuesto, debemos recalcar que, tal como lo dispone la Ley de Pleitos contra el Estado, supra, y acorde a lo que ha enfatizado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, la notificación al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de conocido el daño es un requisito ineludible para poder iniciar una acción judicial contra el Estado. Sólo por excepción pudiera justificarse la ausencia de notificación dentro del término exigido por ley. Dichas excepciones se circunscriben a lo expresamente dispuesto, ya sea por ley o por la vía jurisprudencial. En el caso particular ante nosotros, existe el precedente de *Meléndez Gutiérrez v. ELA*, el cual al día de hoy no ha sido revocado. Únicamente por estar vigente dicha norma, revocamos al foro apelado.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada, y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, según lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones